



---

# PRIMERA INSTANCIA

## REVISTA JURÍDICA

---

Número 12, Volumen 6

Enero-junio  
2019

[www.primerainstancia.com.mx](http://www.primerainstancia.com.mx)

ISSN 2683-2151

**DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN**  
***REVISTA PRIMERA INSTANCIA***

EDITOR y DIRECTOR GENERAL

Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Profesor de la Universidad Autónoma de Chiapas. México.

DIRECTOR HONORARIO

Dr. Hugo Carrasco Soulé

Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

COEDITOR GENERAL

Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas

Profesor de la Universidad Católica de Colombia.

COMITÉ EDITORIAL

Ana Carolina Greco Paes

Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil.

Juan Marcelino González Garcete

Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.

Pamela Juliana Aguirre Castro

Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito y Universidad de Especialidades Espíritu Santo; Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Ecuador.

Pablo Darío Villalba Bernié

Decano de la Universidad Católica de Encarnación, Paraguay.

René Moreno Alfonso.

Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia.

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO

Dra. Jania Maria Lopes Saldanha

Profesora de la Universidad Federal de Santa María, Brasil.

## CINTILLO LEGAL

---

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 12, volumen 6, enero a junio de 2019, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión periódica semestral, vía red de cómputo desde el 2013, editada por el Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano, con domicilio en Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52) (961) 6142659, <http://www.primerainstancia.com.mx/revista-primerainstancia/>, editor responsable Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano, correo [primerainstancia@Outlook.com](mailto:primerainstancia@Outlook.com). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151. Responsable de la última actualización de este número Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la Publicación.

---

**LÍMITES A LA DEMOCRACIA.**

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....11

**DERECHO FUNDAMENTAL AL MEDIO AMBIENTE Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS.**

Oscar Luis Barajas Sánchez.....47

**INTEGRIDAD CONVENCIONAL. LOS CÍRCULOS DE PROTECCIÓN DENTRO DEL SIDH. UN ANÁLISIS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y MEXICANO.**

Jaime Cubides Cárdenas, Wisman Johan Diaz Castillo y Antonio Fajardo Rico.....61

**EL PJF CONTRA SÍ MISMO. LA OPACIDAD EN LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO CUANDO SE VIOLAN DDHH, DIGNIDAD, IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Carlos Hugo Tondopó Hernández.....104

**EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Sonia Escalante López.....179

**LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Luis Gerardo Rodríguez Lozano.....204

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA MEDICA FRENTE AL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN DE LA SALUD.**

Hugo Carrasco Soulé .....228

**CONSULTAS NACIONALES. DEMOCRACIA REAL O PRÁCTICA ILEGÍTIMA.**

Ángel Ezequiel Contreras Martínez.....249

# Editorial

Este año inicia con grandes retos para los derechos humanos, especialmente por las crisis humanitarias que se viven y que se han generado por una migración sin precedentes, una gran oleada de personas que aspiran a llegar a los Estados Unidos de Norteamérica, ante una gran resistencia de este país que raya en la xenofobia, tan sólo en los primeros tres meses de este año de Centroamérica y otras regiones del mundo han ingresado a México 300 mil personas con la finalidad de llegar a realizar el “sueño americano”.

El tránsito que realizan en México se ve plagado por graves violaciones de derechos humanos para esta movilidad humana, desde trata de personas, uso de “mulas” y reclutamiento por las organizaciones del crimen organizado, desaparición forzada, detenciones arbitrarias, entre otros, es de resaltarse que gran parte del flujo humano lo conforman niños, niñas y adolescentes no acompañados de adultos.

Algo que despierta varias hipótesis por la cantidad de migrantes, que requiere de una organización premeditada, pues no se explica la magnitud del movimiento humano sino está inducido, aunado a la explicación de la grave situación de falta de oportunidades, inseguridad y pobreza que viven en sus países de origen.

Si sumamos esta emigración a la generada en Venezuela a causa de un gobierno dictatorial, la crisis humanitaria en Latinoamérica es el mayor reto hasta ahora del siglo XXI.

En este doceavo número de la *Serie Latinoamérica* electrónica se presentan artículos de destacados juristas con temas de gran importancia para comprender los fenómenos jurídicos actuales:

LÍMITES A LA DEMOCRACIA de Alfonso Jaime Martínez Lazcano; DERECHO FUNDAMENTAL AL MEDIO AMBIENTE Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS de Oscar Luis Barajas Sánchez; INTEGRIDAD CONVENCIONAL: LOS CÍRCULOS DE PROTECCIÓN DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. UN ANÁLISIS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y MEXICANO de Jaime Cubides Cárdenas, Wismann Johan Díaz Castillo y Antonio Fajardo Rico; EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTRA SÍ MISMO. LA OPACIDAD EN LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO CUANDO SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DIGNIDAD, IGUALDAD Y SEGURIDAD, JURÍDICA de Carlos Hugo Tondopó Hernández; EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS de Sonia Escalante López; LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA de Luis Gerardo Rodríguez Lozano; RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA MEDICA FRENTE AL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN DE LA SALUD de Hugo Carrasco Soulé, y CONSULTAS NACIONALES. DEMOCRACIA REAL O PRÁCTICA ILEGÍTIMA de Ángel Ezequiel Contreras Martínez.

Estamos inmersos en una revolución jurídica, esencialmente por la influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno de los países latinoamericanos adheridos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos que requiere de muchas voces y reflexiones para comprender los nuevos parámetros de protección a los derechos humanos.

Esperando que nuestras publicaciones vengán a contribuir y a impulsar la nueva cultura jurídica de protección de los derechos humanos.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano  
Editor y Director General

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 1 de junio de 2019.



# LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA<sup>1</sup>

---

Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO\*

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Aspectos generales.* III. *Presunción de inocencia y juicio justo.* IV. *Fundamentos, garantía de la presunción.* V. *Carga de la prueba.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

Resumen: La presunción de inocencia tiene el reconocimiento universal como derecho humano fundamental y a la vez es un principio básico de primera importancia para la buena administración de justicia, de manera particular para la justicia penal. En el momento en que se desata un uso extremo y abusivo del poder estatal se abre la puerta a un sin fin de abusos para el sujeto con consecuencias que muchas veces impactan en la pérdida de la libertad. Es aquí donde se manifiesta con fuerza la presunción de inocencia constituyéndose como un fuerte dique que asegura que los tipos penales que se regulan en la ley penal solo sean aplicados en casos estrictamente necesarios y con apego a derecho.

Palabras clave: Presunción, inocencia, garantía, prueba, derechos humanos.

Abstract: The presumption of innocence has universal recognition as a fundamental human right and at the same time is a basic principle of first importance for the proper administration of justice, particularly for criminal justice. The moment an extreme and

---

<sup>1</sup> Trabajo recibido el 21 de febrero de 2018 y aprobado el 22 de noviembre de 2018.

\* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), profesor investigador de la Facultad de Derecho y Criminología en la Universidad Autónoma de Nuevo León, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I, investigador del Centro de Investigación Tecnológica Jurídica y Criminología de la Facultad de Derecho y Criminología en la Universidad Autónoma de Nuevo León. Contacto: gerardorodriguezmx@yahoo.com.mx

abusive use of state power is unleashed, the door opens to endless abuses for the subject with consequences that often have an impact on the loss of freedom. It is here where the presumption of innocence is strongly manifested, constituting a strong dam that ensures that the criminal types regulated by the criminal law are only applied in strictly necessary cases and in accordance with the law.

Keywords: Presumption, innocence, guarantee, proof, human rights.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación aborda la importante cuestión de la presunción de inocencia para la calidad de los diversos procesos jurisdiccionales, aunque en esencia la presunción de inocencia siempre ha estado vinculada al derecho penal.

Lo que se pretende mostrar en el presente trabajo es cómo la presunción de inocencia es una guía para un juicio justo sin arbitrariedades por parte de las autoridades, esto es así derivado de que previo al proceso y durante el desenvolvimiento del mismo, la presunción de inocencia es un instrumento que opera en favor del justiciable, pues en todo caso la culpabilidad queda a la demostración y sustento probatorio del acusador, por tanto la presunción de inocencia opera como columna vertebral de la justicia.

La importancia de la presunción de inocencia para el buen funcionamiento de las sociedades democráticas queda demostrada en la atención que ha recibido este principio en textos constitucionales, internacionales y en novedosos fallos de Cortes internacionales y nacionales, constituyéndose todo esto como una garantía de un juicio justo.

Otro aspecto por destacar de la presunción de inocencia es la prueba como instrumento fundamental para conocer la verdad, pero teniendo muy en cuenta que en tanto no se tenga certeza de culpa se debe considerar inocente a la persona, de ahí que en la acreditación de la carga probatoria se tengan que emplear todos los mecanismos necesarios de conocimiento que permitan establecer la verdad y la justicia.

## **II. ASPECTOS GENERALES**

La presunción de inocencia tiene el reconocimiento universal como derecho humano fundamental y a la vez es un principio básico de primera importancia para la buena



administración de justicia, de manera particular para la justicia penal. En tal sentido, la presunción de inocencia es la guía para la realización de un juicio justo que busca prevenir una interferencia arbitraria de los agentes estatales en menoscabo de la persona. Por eso la presunción de inocencia impide la restricción de forma arbitraria e irracional de los derechos y libertades de la persona al momento de ser acusadas de algún ilícito, esencialmente, de cualquiera que traiga como consecuencia la disminución en el goce y ejercicio de los derechos. La presunción de inocencia se constituye así en la coraza que busca asegurar un juicio justo:

*Derivado de las acepciones, tanto políticas como jurídicas de la presunción de inocencia, como derecho fundamental, desde su origen y hasta que es adoptado en los ordenamientos de los Estados democráticos de derecho, se ha ampliado el espectro de protección de los individuos, para tratarlo y considerarlo como inocente en todos los actos de la intervención del Estado; bajo el ius puniendi, principio que permite contrarrestar la limitación del derecho humano de libertad.<sup>2</sup>*

Ciertamente es común que cualquiera aporte una aseveración sobre la presunción de inocencia, pero más desde la perspectiva de culpables que son absueltos, que de inocentes que son condenados. Pero en todo caso, resulta muy pertinente la reflexión sobre las implicaciones de los delitos de los sujetos culpables y de la gravedad de las condenas que se imponen a los inocentes, todo esto, desde la perspectiva de un Estado de Derecho que busca ser virtuoso en la garantía de la justicia sobre la que se cimienta el futuro, progreso y estabilidad de los Estados.

Relacionando lo anterior, podemos sostener una fuerte defensa de la presunción de inocencia que impida que se condene a un inocente, ya que siempre va a ser preferible la libertad de un culpable, a castigar a un inocente. Desde este punto de vista, la presunción de inocencia o de culpabilidad pasa por la reconstrucción autónoma de los hechos de los casos a la consideración del juzgador, cuando las narraciones de las partes no sean del todo

---

<sup>2</sup> MENDOZA GARCÍA, Isidro, “Presunción de inocencia (general)”. En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014, p. 1037.

creíbles, como sucede muy a menudo, pues es muy normal que las narraciones de la defensa tengan un grado de manipulación y engaño, y por ende de ausencia de verdad y la intencionalidad de buscar la confusión del juzgador.

Por eso, es importante tener muy claro que cualquier sistema judicial que considere a una persona culpable de la comisión de algún ilícito con la simple acusación se estaría en estos casos por debajo de esenciales y primordiales estándares de justicia aceptados por la comunidad jurídica. La presunción de inocencia permite la inclinación de la balanza en favor del acusado que exige la realización de un proceso justo con un alto nivel de certeza previo a ser declarada su culpabilidad. La consecuencia natural de tal aseveración, es que la condena se vuelve más compleja, y por ende cabe la posibilidad de que un culpable escape a su condena. El derecho penal a menudo se enfrenta a esta disyuntiva de tensión entre los derechos del presunto culpable y el interés de la comunidad de que se castigue al culpable. En ocasiones esta tensión encuentra una respuesta contraria a la presunción de inocencia. En cualquier Estado, son los legisladores los encargados de definir las normas de la justicia penal, de disponer a quienes corresponde disponer los medios para decidir los casos en los que se pueden establecer límites a la justicia penal.

Existen los supuestos que señala el artículo 19 de la Constitución Federal, donde se hace referencia que:

*[...]el juez puede ordenar la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

En apoyo a lo anterior, la interpretación del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en los siguientes términos:

*Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor*

*medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, máxime que el detenido previamente no purga una pena anticipada.<sup>3</sup>*

En otro importante pronunciamiento sobre la presunción de inocencia el Poder Judicial Federal dispuso lo siguiente:

*La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el tribunal en pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, en la que estableció que, en la ley*

---

<sup>3</sup> Tesis: II.1o.33 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, p. 898.

*suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenida en el artículo 20, apartado B, denominado: De los derechos de toda persona imputada, que en su fracción I, establece: “I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.<sup>4</sup>*

La problemática en materia de presunción de inocencia es que pese al reconocimiento que le han dado a esta importante figura los tratados internacionales y las constituciones en diversos países como una forma de ratificación de la trascendencia que tiene la presunción de inocencia para el Estado de derecho, para Sandra Serrano aún:

*[...]este principio es todavía un reto para la realización de juicios justos y la protección de la libertad personal en México. En lo que sigue, se revisará la importancia de este principio para el Estado de derecho, así como la relevancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros organismos internacionales para visibilizar y combatir diversas violaciones a este principio que se encuentran en la práctica de la procuración y administración de justicia en México.<sup>5</sup>*

---

<sup>4</sup> Tesis 2000124. 1a. I/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, p. 2917.

<sup>5</sup> SERRANO, Sandra, “Presunción de inocencia: jurisprudencia interamericana y problemas para su garantía en México”, en PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos (coordinador), *El derecho humano al debido proceso: sus dimensiones legal, constitucional y convencional*, Tirant Lo Blanch, México, 2014, p. 83.

### III. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y JUICIO JUSTO

Todo estado de derecho se encuentra asentado sobre la visión del imperio de la ley como categoría suprema, tiene por finalidad esencial, limitar al poder estatal cuando se ejerce con un sentido arbitrario, también es preciso tener muy presente a los derechos humanos que encuentran su máxima consagración en los Estados constitucionales como una máxima de aspiración vital para el desarrollo en todo sentido de la sociedad en un entorno de libertad e igualdad. La cuestión radica en que esas aspiraciones de desarrollo no son bien valoradas por el poder público, con independencia de que se encuentren respaldadas en un texto legal, y por ende lo que acontece con visibilidad es la opresión. Un ordenamiento jurídico que acepta la opresión estatal, permite ver el sometimiento de la persona a los deseos de quien ostenta el poder.

Una función muy importante de los derechos humanos en estos escenarios es darles transparencia a las relaciones de opresión y por ende proteger a la persona del abuso del poder mediante una adecuada tutela y salvaguarda de los derechos humanos. El derecho penal es en este sentido la máxima y más acabada forma de la expresión extrema y desmedida del poder, pues basta recordar que el derecho penal es violencia pura y dura por parte del Estado que llega a vulnerar la esfera de autonomía de la voluntad del individuo.

En el momento en que se desata un uso extremo y abusivo del poder estatal se abre la puerta a un sin fin de abusos para el sujeto con consecuencias que muchas veces impactan en la pérdida de la libertad. Es aquí donde se manifiesta con fuerza la presunción de inocencia constituyéndose como un fuerte dique que asegura que los tipos penales que se regulan en la ley penal solo sean aplicados en casos estrictamente necesarios y con apego a derecho. La presunción de inocencia radica en que existen indicios que nos llevan a pensar en la inocencia del sujeto y por esa sola circunstancia se le debe dar trato como tal hasta en tanto no se pruebe lo contrario.

En efecto, corresponde a la acusación probar la culpabilidad del acusado, pues en caso contrario sería suficiente la sospecha de culpa para que se despliegue el ejercicio arbitrario del poder con todos los perjuicios que esto conlleva para el Estado y la persona.

La presunción de inocencia siempre se ha encontrado vinculada y atada al deseo de justicia en el juicio, de ahí que se considere que el acusador tiene obligación de probar,

realmente este importante principio de los derechos humanos viene de muy atrás en el tiempo y se remonta a los romanos. Para Andrew Stumer:

*La idea de prueba en el derecho romano, no obstante, descansaba en el reconocimiento, en principio, de que una persona no debía ser condenada en ausencia de una prueba clara. Ya en el siglo XV, los jurisconsultos se hicieron eco del Digesto de Justiniano afirmando que era mejor absolver al culpable que condenar al inocente. Este principio se convirtió en una máxima del derecho inglés, tal y como fue inmortalizada por Blackstone: <<Es mejor que diez culpables escapen que un inocente sufra>>. La máxima de Blackstone reconocía que la condena de un inocente era una grave injusticia y era una poderosa expresión de la necesaria certeza en la prueba de cargo.<sup>6</sup>*

Como se puede ver la presunción de inocencia se encuentra estrechamente vinculada con el derecho probatorio que permite una real incriminación del culpable, esto nos permite ver que no se debe condenar si no se cuenta con el convencimiento más allá de toda duda razonable, esta idea que cada día cobra mayor fuerza en la doctrina y la jurisprudencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha encargado de establecer los principales caracteres conceptuales de la presunción de inocencia, tal como se enuncia a continuación:

*La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea*

---

<sup>6</sup> STUNER, Andrew, *La presunción de inocencia: perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos*, trad: Walter Reifarth Muñoz, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 23.

El principio de que toda acusación a un acusado debe ser demostrada en su culpabilidad es una regla del *Common Law* en Inglaterra que continua vigente.

*demostrada. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.*<sup>7</sup>

Es importante señalar que la presunción de inocencia tiene una funcionalidad muy importante en la salvaguarda de los derechos humanos pues implica que no se vulnere la esfera de derechos de la persona en tanto no esté plenamente demostrada la culpabilidad de la persona, sin soslayar que la presunción de inocencia opera mediante el estudio de las pruebas, más no en ausencia de estas; es muy común el señalamiento de que el juez actúa muchas veces en el procedimiento con base a presunciones, de esta forma se le transfiere la carga probatoria a quien acusa, y dicha carga debe contener una alta calidad probatoria, el cual debe expresarse más allá de toda duda razonable para que exista en caso de culpa una alta y plena culpabilidad del acusado, para que en el caso de que su culpabilidad cuente con certeza no se vulneren derechos humanos en ningún sentido. La presunción de inocencia es garantía de que el juicio se realice con justicia y verdad.

La presunción de inocencia observada a la luz de la carga de la prueba implica un convencimiento hacia la figura del juez de la verdad desde una perspectiva relevante. En tanto la carga probatoria se salvaguarda con base al planteamiento que permite asegurar la existencia de pruebas que le permiten al juez decidir la cuestión. Además, se puede ver como existe un hilo conductor entre la presunción de inocencia que al contar con pruebas suficientes se concreta posteriormente en otro momento en una carga probatoria plena.

Para Sandra Serrano la presunción de inocencia opera a través de dos variables muy sencillas, pero de trascendental importancia para contar con un juicio justo, la primera es, como ya se señaló, quien afirma está obligado a probar, en tanto eso sucede el presunto culpable debe ser tratado como un inocente. De esta manera los agentes del Estado están

---

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

abogados a probar todas sus afirmaciones en que sustente la culpabilidad del sujeto, pero en tanto eso no sucede la persona goza de la calidad de inocencia y por tanto no puede intervenir de forma legal en la esfera de derechos del individuo. De esta forma se puede ver que:

*Aquí reside la idea primaria de la presunción de inocencia, pero el poder que ejercen los agentes estatales frente a los individuos trasciende el ámbito meramente probatorio; así, no solo se avoca al estándar de prueba necesario para eliminar cualquier duda sobre la responsabilidad de la persona imputada de un delito, sino que la presunción de inocencia extiende su ámbito de protección para abarcar el tratamiento que esa persona recibe e impedir conductas que le hagan parecer culpable antes de que exista una sentencia en su contra.<sup>8</sup>*

Así, de lo ya señalado se puede constatar la importancia vital que tiene la presunción de inocencia hoy en día, donde se puede observar sin ningún problema que el discurso de los derechos humanos es ya una realidad que tomar en consideración en el Estado, para Carlos Santiago Nino:

*Esta importancia de los derechos humanos está dada, como es evidente, por el hecho de que ellos constituyen una herramienta imprescindible para evitar un tipo de catástrofe que con frecuencia amenaza a la vida humana. Sabemos, que con frecuencia amenaza a la vida humana. Sabemos, aunque preferimos no recordarlo todo el tiempo, que nuestra vida está permanentemente acechada por infortunios que pueden aniquilar nuestros planes más firmes, nuestras aspiraciones de mayor aliento, el objeto de nuestros afectos más profundos. No por ser obvio deja de ser motivo de perplejidad el hecho de que este carácter trágico de la condición humana esté dado, además de por la fragilidad de nuestra constitución biológica y por la inestabilidad de nuestro entorno ecológico, por obra de nosotros mismos.<sup>9</sup>*

---

<sup>8</sup> SERRANO, Sandra, *op. cit.*, p. 85.

<sup>9</sup> NINO, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación*, 2a ed., Astrea, Buenos Aires, 2017, p. 1.



Los derechos humanos representan la cura que ha sido inventada y desarrollada por el ser humano para neutralizar toda conducta que atente a los derechos humanos. A partir de 1789, año que marca para nuestra tradición jurídica el nacimiento de los derechos humanos, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que desde su prólogo ya enunciaban su importancia ya que: “la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos”.

A partir de 1789 el reconocimiento de los derechos humanos, estos han cobrado una fuerza expansiva que se ha manifestado a través de las constituciones en la mayoría de los Estados nacionales y de normatividades internacionales como la muy importante Declaración Universal de Derechos Humanos, establecida en 1948 por Naciones Unidas y los pactos que le suceden y que emanan del mismo organismo, estas normatividades sobre derechos humanos se complementan con la jurisdicción internacional que también protege los derechos humanos, entre la que destaco la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha fomentado y desarrollado un importante *corpus* de derechos humanos, por lo que sin duda las resoluciones de la Corte Interamericana de derechos humanos gozan de una enorme fuerza moral por su misión expansiva en el desarrollo evolutivo de los derechos humanos, sin duda el jurista italiano Norberto Bobbio tiene razón cuando habla del tiempo de los derechos.

El reconocimiento de los derechos humanos no puede omitir que el siglo XX fue un escenario de genocidios y guerras, que se vivieron con fuerte crueldad y, por tanto, con una fuerte carga negativa hacia el respeto de los derechos humanos, el siglo XXI igual se muestra carente en la salvaguarda de los derechos humanos, pero con la salvedad de que:

*Estos hechos terribles no deben oscurecer los lentos e inseguros avances que se han dado en esta materia, principalmente después de la Segunda Guerra Mundial: la esclavitud prácticamente ha desaparecido en el mundo; el proceso de descolonización, aun cuando no es completo, ha progresado sustancialmente; cada vez hay más países en los que rige, a veces con retrocesos temporarios, el estado de derecho; se han establecido tribunales internacionales para juzgar denuncias por violaciones de derechos humanos; la conciencia de la gente está más*

*alerta acerca de las aberraciones que se producen aún más allá de las fronteras de sus respectivos países. Sin embargo, no es posible eludir la pregunta de por qué estos avances no son más que rápidos, firmes y generales.<sup>10</sup>*

Nótese la firme importancia que tienen los derechos humanos para el Estado y para la sociedad, —en la que ya se encuentra afianzada desde hace tiempo la idea de los derechos humanos— ahora lo que procede es ocuparnos de su protección, en donde los instrumentos procesales que el Estado dota al individuo juegan un rol principal y es necesario garantizar que estos sean idóneos y efectivos. La ausencia de estos instrumentos procesales sería grave para la protección de los derechos fundamentales.

Afortunadamente, los tiempos de violación sistemática de los derechos humanos ya quedaron atrás, y hoy sin duda una de las facetas más importantes en materia de derechos humanos es:

*[...] el deber de protección del Estado -lo que hace visible su diferencia frente al Estado liberal clásico- y hay derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no hay manera de aceptar que solo el Estado puede ser blanco de un procedimiento del tipo del instituido en la ley de mandato de seguridad- Nótese que no es necesario decir que el mandato de seguridad, comprendido como derecho - garantía previsto en la Constitución, deba ser extendido a los particulares.<sup>11</sup>*

Actualmente este importante principio de los derechos humanos se encuentra consagrado en importantes instrumentos internacionales como consecuencia de serios procesos de reflexión que se dieron a raíz de todos los conflictos bélicos del siglo XX, y que motivaron el impulso y desarrollo de los derechos humanos, en ese sentido son ya diversos los textos internacionales en materia de derechos humanos que contemplan el principio de presunción de inocencia, tales como el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el artículo 6.2 del Convenio Europeo de

---

<sup>10</sup> *Ídem*, p. 3.

<sup>11</sup> MARINONI, Luiz Guilherme, *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*, Palestra, Lima, 2007, pp. 93-94.

Derechos Humanos de 1950, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

Desafortunadamente en el desarrollo de los derechos humanos y el principio de presunción de inocencia, así como la jurisprudencia que se ha desarrollado por los órganos competentes, tanto internos, como externos, se observa que el pleno goce de este principio para la persona aún se encuentra distante. Un ejemplo de este atraso en la materia se puede ver en nuestra Constitución que consagró este principio hasta 2008, con la reforma del sistema de justicia penal al establecer en el artículo 20, apartado B, fracción 1, en donde refiere que toda persona imputada tiene derecho "...a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa". Es importante señalar que para que la presunción de inocencia se afiance como garante de un juicio justo debe de estar vinculado a la carga de la prueba y de trato en la actuación de los agentes de autoridad encargados de administrar justicia, desde el momento de la detención hasta que se dicta la sentencia.

La reforma constitucional de derechos humanos de 2011 amplía el contenido y panorama de los derechos humanos y por supuesto de la presunción de inocencia. Esto tiene como significado que los órganos judiciales del país pueden agregarle contenido al artículo 20, fracción B; a eso tenemos que agregarle que la Corte Interamericana de Derechos Humanos permite profundizar y ampliar lo que hasta ahora se encuentra reconocido en materia de presunción de inocencia en la legislación mexicana.

A lo anterior habría que considerar que la presunción de inocencia se debe de encontrar más allá de la ley penal. Si bien es cierto que los tratados internacionales se refieren a la acusación de un delito, esto no implica de ninguna manera circunscribir la presunción de inocencia a la materia penal, y sí impulsar la presunción a las diversas materias.

En esencia lo que se pretende con el principio de presunción de inocencia es impedir la intromisión en la vida de las personas, salvo que se cuente con un fundamento que lo permita, todo esto sin importar la materia de la que se esté hablando, de lo que se trata es de que todo aquel que acuda a solicitar justicia a los tribunales está obligado a probar sus dichos. Sin esta garantía no existe Estado de Derecho, no existe plan de vida y

no se cuenta con una armonía en la sociedad, pues se viviría en un estado de tensión y temor porque a toda acusación será el acusado el obligado a desvirtuar los dichos de quien le acusa.

Además, la presunción de inocencia impulsa la fuerza de los derechos humanos por la íntima conexión que guarda con la justicia y los principios de los mismos, lo que hace que se fortalezca el Estado de derecho en donde una de sus máximas sin duda sería el imperio de la legalidad bien sustentado en la verdad de los hechos, si abogamos y creemos en el Estado de derecho estamos obligados a poner como máxima suprema a la justicia y al ser humano, es así que uno de los grandes clásicos de la filosofía del derecho penal, el italiano Cesare Beccaria vio en la presunción de inocencia un principio de gran importancia en el juicio; vital para el restablecimiento o fortalecimiento del tejido social a través de la justicia y los derechos humanos. Hoy en día no cabe duda de que la presunción de inocencia es el postulado fundamental de la ciencia del derecho penal especialmente, pero también de las diversas disciplinas del derecho, y humaniza el proceso ya que de una o de otra forma niega la culpa y le hace ver al juez el proceso con los ojos de la justicia, y no de la culpa.

#### **IV. FUNDAMENTOS, GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN**

El Comité de Derechos Humanos, que tiene entre sus funciones ser el órgano supervisor del PIDCP abordó la cuestión “del derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia” en la observación número 32 resumió en un párrafo con mucha agudeza las implicaciones del principio de presunción de inocencia de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos:

*De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se nos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y*

*exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca deberá ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta. La denegación de la libertad bajo fianza o las conclusiones de responsabilidad en procedimientos civiles no afectan a la presunción de inocencia.<sup>12</sup>*

Del párrafo citado es posible extraer importantes consideraciones sobre la presunción de inocencia, tales como la prueba, elemento de enorme importancia para la presunción de inocencia y por ende para la verdad del proceso, por eso al reflexionar sobre la prueba es importante hacerlo con mucha seriedad:

*Ciertos atributos de la prueba son comúnmente reconocidos. En cualquier tarea inferencial nuestra prueba es siempre incompleta, rara vez concluyente, y a menudo imprecisa o vaga; ésta procede de fuentes que tienen alguna gradación de credibilidad. Por consiguiente, las conclusiones alcanzadas sobre la prueba que tienen estos atributos sólo pueden ser de naturaleza probabilística. El razonamiento probabilístico requiere de muchos juicios difíciles en el proceso de establecer las credenciales de la prueba en términos de su relevancia, credibilidad y fuerza inferencial. Ninguna prueba viene a nosotros con estas credenciales ya establecidas.<sup>13</sup>*

---

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos (2007), observación general 32.

<sup>13</sup> SCHUM, David A., *Los fundamentos probatorios del razonamiento probabilístico*, trad: ORIÓN VARGAS V., Orión Vargas, 2016, Colombia - Medellín, p. XXVII.

Es un asunto de primera importancia el realizar un adecuado y convincente razonamiento probatorio y tener muy presente que la carga de la prueba le corresponde a quien acusa y para que el acusado merezca condena tiene que existir una plena seguridad en la verdad de la prueba. En cuanto a el trato se debe considerar el que la prisión preventiva sea solo en casos excepcionales, la no exhibición pública de los acusados y la presentación ante las autoridades en calidad de inocentes. En lo que respecta al criterio de excepcionalidad en caso de prisión preventiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expresado de la siguiente manera:

*Este Tribunal ha observado que la prisión preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”, pues “es una medida cautelar, no punitiva”. El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medicina cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras mediadas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento.<sup>14</sup>*

---

<sup>14</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRISIÓN PREVENTIVA. ESTA SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE EXCEPCIONALIDAD, LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187). No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos (Caso “Instituto de Reducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No 112; Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141).

En complemento de la jurisprudencia anterior, es muy esclarecedora la visión garantista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la da una fuerte valoración a la presunción de inocencia, por lo que para esta destacada institución garante de los derechos humanos la prisión preventiva en caso de que se dé tiene que ser bajo la reunión de ciertas condiciones generales de validez, tal como se puede ver a continuación:

*En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo suficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención.<sup>15</sup>*

## V. CARGA DE LA PRUEBA

El centro total y principal de la presunción de inocencia lo constituye la prueba, pues desde el punto de vista de la jurisdicción no se puede imaginar culpa sin el debido proceso, ni un debido proceso en el que la acusación sea sometida a prueba y refutación. El proceso probatorio debe comprender distintos aspectos del juicio, empezando con la fase de investigación de los hechos y la imputación hasta la prueba, misma que debe ser acreditada para afirmar la culpa de alguien.

En materia de pruebas la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que la única forma de desacreditar la presunción de inocencia es mediante la existencia de prueba plena de responsabilidad. En el caso Cantoral Benavides Vs. Perú la Corte Interamericana concedió el indulto ante la imposibilidad de que se acreditara la culpabilidad. En el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay la Corte establece el carácter fundamental de la presunción de inocencia para la realización efectiva

---

<sup>15</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRISIÓN PREVENTIVA. CONDICIONES GENERALES DE VALIDEZ. (Caso Palmara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135).

y veraz del derecho a una defensa, y así acompaña al acusado la presunción hasta que una sentencia quede firme declarando la culpabilidad del sujeto. Aquí el que acusa está obligado a probar, al respecto conviene transcribir la siguiente jurisprudencia:

*La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. A partir de las anteriores razones, el Tribunal encuentra claro que tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno como el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, presumieron el Dolo del señor Canese y, a partir de ello, le exigieron que desvirtuara la existencia de su intención dolosa. De esta manera, tales tribunales no presumieron la inocencia del imputado, por lo que la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Canese, el artículo 8.2 de la Convención Americana.<sup>16</sup>*

---

<sup>16</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SI EL JUEZ PRESUME (SIN PRUEBAS) EL DOLO EXIGIDO PARA LA INTEGRACIÓN DEL TIPO PENAL. INCONVENCIONALIDAD. (Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111). Es importante añadir que el principio de presunción de inocencia considerado como un derecho humano es analizado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la base fundamental del proceso penal acusatorio; en el que toda persona a quien se le imputa un delito cuenta con el derecho de que se le considere inocente, en tanto no se acredite legalmente su culpa, en un proceso llevado a cabo con todas las garantías de ley, y que se resuelva con una adecuada valoración de las pruebas que no dejen lugar a dudas sobre la culpa del imputado.



Si algo se puede destacar de estos importantes criterios jurisprudenciales es la fuerza que tiene la presunción de inocencia para procurar un juicio justo, pues es de vital importancia que quede bien claro que se requiere una carga probatoria contundente, en donde no quede lugar a dudas de la culpabilidad del sujeto, solo entonces la culpa gozará de legalidad y legitimidad.

La jurisprudencia mexicana no se ha mostrado ajena a esta problemática de la presunción de inocencia, y también el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se ha pronunciado sobre la imposibilidad de declarar culpable a un acusado en tanto el juzgador no este convencido de la verdad de los hechos subsumibles al caso que le presente el que está acusando.<sup>17</sup>

Por otro lado, debemos recordar que la institución de la carga de la prueba proviene del derecho civil, y no del proceso penal. La idea de carga tiene una connotación de obligación, y se identifica más con el proceso civil que se encuentra sustentado en el principio dispositivo y de aportación de parte, en esta la prueba que aporta el litigante es fundamental para el éxito del juicio. Si no aporta la prueba, perderá.

Por otra parte, la carga de la prueba es una institución que solo cobra relevancia en una situación extrema: la falta de prueba. Esto funciona así porque la carga de la prueba es de *ultima ratio* en el sistema probatorio, que se deja ver hacia el final del proceso, en el caso que resulte completamente imposible la valoración de la prueba. Únicamente en esta situación. El sistema de la carga de la prueba es una respuesta ya muy antigua, además de no ser la mejor solución, para evitar el *non liquet*. No obstante, al día de hoy no se ha dejado ver una mejor opción.

Para Jordi Nieva Fenoll la prueba desde la óptica del proceso penal tiene sus complejidades, las cuales se deben tener muy en cuenta en aras de comprender adecuadamente las particularidades de la presunción de inocencia y la prueba en el derecho penal:

*...en el proceso penal es realmente complicado, por no decir imposible, que se produzca esta situación. Los casos de ausencia de prueba no llegan nunca a juicio, porque o bien no generan diligencias policiales de*

---

<sup>17</sup> Tesis aislada 1.4o. P.36P (9na.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXV enero de 2007, p. 2295.

*investigación, o bien no son considerados por el ministerio fiscal para presentar una acusación. Es decir, concluyen con un sobreseimiento, esto es, se quedan por el camino. En consecuencia, cuando se llega a la fase de juicio, y más cuando se alcanza el estadio de la sentencia, siempre hay vestigios. Siempre hay alguna prueba que se puede valorar, por lo que el juez podrá ni siquiera tomar en consideración la carga de la prueba por que no es la situación en que esta institución entra en juego.*<sup>18</sup>

En tal situación es posible considerar a la presunción de inocencia como algo muy próximo a la libre valoración de la prueba, que rige de manera invariable en el derecho penal, en esencia la presunción de inocencia opera de forma diversa a la carga de la prueba.

Como se puede ver la presunción de inocencia es una figura enormemente importante y delicada por su conexión con la justicia y los derechos humanos, que implica de parte del juzgador se abstenga de prejuzgar el asunto más aún si se le asocia con la libre valoración de la prueba y el sentido mismo conceptual de lo que es prueba.

En donde es posible comprender la real importancia de la prueba y lo complejo y técnico que resulta arribar la verdad a un buen puerto, David A. Schum advierte lo siguiente:

*El cuidadoso estudio de la prueba requiere un examen de la experiencia registrada y erudición en muchas áreas diferentes. Ninguna disciplina puede reivindicar todos los avances que han sido realizados en nuestra comprensión de la prueba, sus propiedades y sus usos. (...) El estudio de las propiedades y usos de la prueba involucra temas acerca de los cuales habrá un continuo diálogo y, quizás, respuestas no definitivas.*<sup>19</sup>

En este sentido debe aplicarse un estándar moral de certeza a la prueba, lo que no significa que el hecho declarado sea cierto, puesto que teóricamente no es posible desplegar una mejor actividad judicial para constatar la realidad. Ir más allá de esta tesitura supone

---

<sup>18</sup> NIEVA FENOLL, Jordi, *La ciencia jurisdiccional novedad y tradición*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 484.

<sup>19</sup> SCHUM, David A, *op. cit.*, p. 47.

prometer un éxito de difícil ejecución, salvo que se esté en presencia de pruebas evidentes que ya no admitan valoración alguna.

Mucha razón sobre la complejidad de valorar las pruebas en conexión con la presunción de inocencia tiene Jordi Nieva Fenoll, pues como señala David Schum apreciar la prueba como un paso hacia la verdad es enormemente complejo y por ende es una actividad que requiere toda una pluralidad de talentos:

*Para intentar la construcción del estándar; no es un buen presagio que el <<más allá de toda duda razonable>> haya surgido como una mera instrucción para jurados legos en derecho -y en otras muchas cosas-, porque por más que estuviera formulada la frase en sentido científico, bien parecía un aserto elegante que buscaba impresionar y a la vez ilustrar a los jurados acerca de cuál debía ser su labor en el proceso: absolver antes que condenar. Y por tanto condenar “más allá de toda duda razonable”. Y tampoco parece un buen augurio que la “duda razonable”, como vimos, esté basada en la “certeza moral” o, en cierta medida, más bien conseguir cierta tranquilidad sobre las conclusiones alcanzadas en el proceso.<sup>20</sup>*

Así las cosas, la presunción de inocencia queda limitada a lo que inicialmente fue: un mero principio orientador de la convicción del juzgador respecto de la inocencia, en esencia este importante derecho humano lo que busca es alejar al juez de la condición de prejuzgar la culpabilidad. Sin embargo, como bien señala Stephanie Erin Brewer:

*...el problema se extiende más allá de las procuradurías y los juzgados: la sociedad golpeada por la violencia, muchas veces prefiere creer en la culpabilidad de las personas detenidas, antes de aceptar que personas inocentes puedan terminar siendo procesadas y condenadas injustamente. Esta reacción, aunque se sienta reconfortante en el corto plazo, termina lastimando a la propia ciudadanía que se deja caer en ella: se queda con*

---

<sup>20</sup> NIEVA FENOLL, Jordi, *op. cit.*, p. 488.

*un sistema que, en vez de consolidarse como pilar del Estado de derecho, se conforma con procurar encarcelables e impartir condenas.<sup>21</sup>*

## VI. CONCLUSIONES

1. La presunción de inocencia es un principio fundamental de los derechos humanos y necesario para el buen funcionamiento de todas las sociedades democráticas.

2. La presunción de inocencia se encarga de proteger el trato que reciben los imputados desde antes de los cargos y aun después de la sentencia absolutoria, pues la autoridad se encuentra impedida de declarar culpable si ya existe una resolución que expresa lo contrario.

3. La presunción de inocencia opera como una guía judicial en donde garantiza que el que afirma y acusa está obligado a probar mediante prueba suficiente de la verdad de culpabilidad.

4. La presunción de inocencia se ha ido consolidando en lo interno y externo, lo que acredita la fuerte importancia que reciben los derechos humanos y la dignidad de la persona desde importantes jurisprudencias nacionales e internacionales, particularmente de la ya consolidada garante de los derechos humanos que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5. La presunción de inocencia es una correlación de los derechos humanos, de ahí la importancia de una adecuada valoración de la prueba y de una adecuada capacidad técnica en los saberes complementarios que la ayudan a revelar la verdad de los hechos.

6. La presunción de inocencia es un instrumento fundamental para proteger al inocente de la injusticia.

7. La presunción de inocencia es importante que permee a todos los niveles de la sociedad, pues si en la sociedad el trato fuera de presunto inocente viviríamos con más tolerancia y calidad de vida, desafortunadamente en la sociedad, influenciada por tanta violencia social y visual, muchas de las veces realiza juicios condenatorios que dañan la dignidad de la persona.

---

<sup>21</sup> ERIN BREWER, Stephanie, “Presentación: hacia un proceso penal constitucional”. En SILVA GARCÍA, Fernando, *Presunción de inocencia*, Porrúa, México, 2014, p. XV.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ERIN BREWER, Stephanie “Presentación: hacia un proceso penal constitucional”. En SILVA GARCÍA, Fernando, *Presunción de inocencia*, Porrúa, México, 2014.
- MARINONI, Luiz Guilherme, *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*, Palestra, Lima, 2007.
- MENDOZA GARCÍA, Isidro, “Presunción de inocencia (general)”. En FERRER MACGREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *La ciencia jurisdiccional novedad y tradición*, Marcial Pons, Madrid, 2016.
- NINO, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación*, 2a ed., Astrea, Buenos Aires, 2017.
- SCHUM, David A, *Los fundamentos probatorios del razonamiento probabilístico*, trad: ORIÓN VARGAS, V., Orión Vargas, Colombia - Medellín, 2016.
- SERRANO, Sandra, “Presunción de inocencia: jurisprudencia interamericana y problemas para su garantía en México”. En PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos (coordinador), *El derecho humano al debido proceso: sus dimensiones legal, constitucional y convencional*, Tirant Lo Blanch, México, 2014.
- STUNER, Andrew, *La presunción de inocencia: perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos*, trad: Walter Reifarth Muñoz, Marcial Pons, Madrid, 2018.

### Jurisprudencia

Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Comité de Derechos Humanos (2007). observación general 32.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PÚBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. Novena

Época, Pleno, seminario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 26, aislada, constitucional, penal.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRISIÓN PREVENTIVA. CONDICIONES GENERALES DE VALIDEZ. (Caso Palmara Iribarne Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRISIÓN PREVENTIVA. ESTA SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE EXCEPCIONALIDAD, LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (Caso Bayarri vs Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187). No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos (Caso “Instituto de Reducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No 112; Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SI EL JUEZ PRESUME (SIN PRUEBAS) EL DOLO EXIGIDO PARA LA INTEGRACIÓN DEL TIPO PENAL. INCONVENCIONALIDAD. (Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111).

PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario judicial de la federación y su gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, p. 898, aislada, penal.

Tribunal Colegiado de Circuito 2007. Tesis aislada 1.4o. P. 36P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, t. XXV enero de 2007, p. 2295.Reg.IUS 173507